# Libro II. De los contratos de las Administraciones Públicas: efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos

## Índice

- Libro II. De los contratos de las Administraciones Públicas: efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos
  - Índice
  - Transmisiones de los derechos de cobro. Artículo 200.
  - Modificación de los contratos. Artículo 203 a 207.
    - Modificaciones previstas en el PCAP. Artículo 204.
    - Modificaciones no previstas en el PCAP: prestaciones adicionales, circunstancias imprevisibles y modificaciones no sustanciales. Artículo 205.
    - Dbligatoriedad de las modificaciones del contrato. Artículo 206.
    - Especialidad procedimental. Artículo 207.
  - Cesión de los contratos. Artículo 214.
  - Subcontratación. Artículo 215.
    - Modificación de lo indicado en la oferta
    - XPenalidades por incumplimiento
    - **⊘**Pagos a los subcontratistas
  - Supensión de los contratos Artículo 208
  - Extinción de los contratos Artículo 209
  - ∘ X Cumplimiento de los contratos y recepción de la prestación Artículo 210
  - Causas de resolución Artículo 210

# Transmisiones de los derechos de cobro. Artículo 200.

Los contratistas que tengan derecho de cobro frente a la Administración, podrán ceder el mismo conforme a derecho.

Para que la cesión del derecho de cobro sea efectiva frente a la Administración será requisito imprescindible la notificación fehaciente a la misma del acuerdo de cesión.



## Modificación de los contratos. Artículo 203 a 207 .

Los contratos solo podrán ser modificados por razones de **interés público** en los casos y en las formas previstas en esta norma y **de acuerdo** con el procedimiento establecido en el **artículo 191, con las peculiaridades del artículo 207**.

Cuando los contratos administrativos **no puedan modificarse por las causas previstas en la norma**, tendrá que **procederse a su resolución** y a la celebración de otro bajo las condiciones pertinentes. En su caso, podrán adoptarse medidas que resulten necesarias por razones de seguridad, servicio público o posible ruina.

Las modificaciones del contrato deberán formalizarse y publicarse en el perfil del contratante y si además es SARA, salvo contratos especiales, en el DOUE.



### Modificaciones previstas en el PCAP. Artículo 204.

Los contratos de las Administraciones Públicas podrán modificarse durante su vigencia **hasta un máximo del 20 % del precio inicial** cuando se hubiera establecido esta posibilidad en los PCAP.

La cláusula de modificación deberá estar formulada de forma **clara, precia e inequívoca**, asimismo, en lo que respecta a su contenido deberá precisarse con detalle suficiente:

- Su alcance, límites y naturaleza.
- Las condiciones en que podrá hacerse uso de la misma por referencia a circunstancias cuya concurrencia pueda verificarse de forma objetiva.
- El procedimiento que haya de seguirse para realizar la modificación.

En ningún caso podrá suponer el establecimiento de nuevos precios unitarios.

La formulación y contenido de la cláusula de modificación deberá ser tal que en todo modo permita a los candidatos o licitadores comprender su alcance exacto e interpretarla de la misma forma.

En **ningún caso** los órganos de contratación podrán prever en el PCAP modificaciones que puedan **alterar la naturaleza global** del contrato inicial. Este sería el caso de un cambio de tipo de contrato, pero no lo será cuando se sustituya alguna unidad de obra, suministro o servicio puntual.

Modificaciones no previstas en el PCAP: prestaciones adicionales, circunstancias imprevisibles y modificaciones no sustanciales. Artículo 205.

Las modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares o que, habiendo sido previstas, no se ajusten a lo establecido en el artículo anterior, solo podrán conllevar

las **variaciones estrictamente indispensables** para responder a la causa objetiva que la haga necesaria y basarse en los siguientes supuestos:

- Cuando deviniera necesario añadir obras, suministros o servicios adicionales a los inicialmente contratados, siempre y cuando se cumplan los dos requisitos siguientes :
  - Que el cambio de contratista no fuera posible por razones de tipo económico o técnico.
  - Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda,
    aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del
    50 % de su precio inicial, IVA excluido.
- Cuando la necesidad de modificar un contrato vigente se derive de circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato, siempre y cuando se cumplan los siguientes tres requisitos :
  - Que la necesidad de la modificación se derive de una circunstancia que una Administración diligente no hubiese podido prever.
  - Que la modificación no altere la naturaleza global del contrato.
  - Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda,
    aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del
    50 % de su precio inicial, IVA excluido.
- Cuando las modificaciones no sean sustanciales.:
  - Se consideran modificaciones sustanciales cuando estas tengan como resultado un contrato de naturaleza materialmente diferente al celebrado en un principio y, en cualquier caso, cuando se cumplan una o varias de las siguientes condiciones:
    - Que la modificación introduzca condiciones que, de haber figurado en el procedimiento inicial, habrían permitido la selección de candidatos distintos de los seleccionados inicialmente o la aceptación de una oferta distinta.
    - Que la modificación altere el equilibrio económico del contrato en beneficio del contratista de una manera que no estaba prevista en el contrato inicial.
    - Que la modificación amplíe de forma importante el ámbito del contrato.

# Obligatoriedad de las modificaciones del contrato. Artículo 206.

En los supuestos de modificaciones **no previstas en el PCAP**, estas serán obligatorias para el contratista cuando implique, aislada o conjuntamente, una alteración en su cuantía que **no excede del 20 % del precio inicial del contrato, IVA excluido**.

Cuando la modificación **no resulte obligatoria para el contratista**, la misma solo podrá ser acordada por el órgano de contratación **previa conformidad por escrito** del mismo, resolviéndose el contrato en caso contrario.

# Especialidad procedimental. Artículo 207.

En las modificaciones previstas en el PCAP se actuará conforme a lo establecido en los pliegos.

En las **modificaciones no previstas** deberá darse **audiencia al redactor del proyecto** o redactor de la documentación técnica, si estos hubiesen sido preparados por un tercero ajeno al órgano de contratación, para que, en el plazo **no inferior a 3 días**, formule las consideraciones que crea oportunas.

Tendrá que publicarse el anuncio de modificación en el DOUE cuando el contrato sea SARA (salvo en las excepciones del artículo 207.2) e, independientemente de su cuantía, en el perfil del contratante, en el plazo de 5 días desde la aprobación de la misma. Acompañado de las alegaciones del contratista y de todos los informes que, en su caso, se hubieran recabado con carácter previo a su aprobación.

# Cesión de los contratos. Artículo 214.

Para que los contratistas puedan ceder sus derechos y obligaciones a terceros, los pliegos deberán contemplar, como mínimo, la exigencia de los siguientes requisitos:

Que el **órgano de contratación autorice, de forma previa y expresa, la cesión**. El **plazo** para la notificación de la resolución sobre la solicitud de autorización **será de 2 meses**, transcurrido el cual deberá entenderse **otorgada por silencio administrativo**.

Que el cedente tenga **ejecutado al menos un 20 % del importe del contrato** o, cuando se trate de un **contrato de concesión** de obras o de servicios haya efectuado su explotación durante al menos **1/5 del plazo de duración del contrato**.

El **cesionario tiene que tener capacidad para contratar** con la Administración **y la solvencia** que resulte exigible en función de la fase de ejecución del contrato.

La cesión se formalizará entre el adjudicatario y el cesionario mediante escritura pública.

El **cesionario quedará subrogado** en todos los derechos y obligaciones que corresponderían al cedente.





#### **OPCIONAL**

• Si se prevé en los pliegos, los licitadores deberán indicar en la oferta la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, señalando su **importe**, y el nombre o perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización.

#### **OBLIGATORIO**

• En todo caso, el contratista deberá comunicar por escrito, tras la adjudicación del contrato y, a más tardar, cuando inicie la ejecución de este, al órgano de contratación la intención de celebrar los subcontratos, señalando la parte que se pretende subcontratar y la identidad del subcontratista, justificando su aptitud (salvo que esté clasificado) y acreditando que no estén incursos en prohibición de contratar. La acreditación de aptitud podrá realizarse inmediatamente después de la realización del subcontrato si esta es necesaria para atender a su situación de emergencia o que exija la adopción de medidas urgentes y así se justifique adecuadamente.

#### Modificación de lo indicado en la oferta

Si los pliegos hubiesen impuesto a los licitadores la obligación de comunicar la subcontratación, los subcontratos que no se ajusten a lo indicado en la oferta del licitador, por celebrarse con empresarios distintos a los indicados o por referirse a otras partes de la prestación, no podrán celebrarse hasta que transcurran 20 días desde que se hubiese cursado la notificación y aportado la documentación que se exigía para la subcontratación no previstas en los pliegos (punto anterior), salvo que la Administración lo autorice antes o se trate de una emergencia o se exijan medidas urgentes y el contratista lo justifique adecuadamente. En principio solo se requiere autorización expresa para los contratos de carácter reservado o secreto.

#### X Penalidades por incumplimiento

El incumplimiento en materia de subcontratación por parte del contratista tendrá, entre otras previstas, alguna de las siguientes consecuencias, cuando así se hubiera previsto en los pliegos:

La imposición al contratista de una penalidad de hasta un 50 % del importe del subcontrato.

La resolución del contrato, siempre y cuando se haya establecido como un incumplimiento de las obligaciones esenciales.

# Pagos a los subcontratistas

El contratista está obligado a abonar a los subcontratistas el precio pactado en los plazos y condiciones recogidas en este artículo.

Los plazos fijados no podrán ser más desfavorables que los previstos en la Ley 3/2004, siempre que el subcontratista haya entregado la factura en los plazos establecidos legalmente.

Deberán utilizar en su relación con el contratista principal la **factura electrónica**, **cuando el importe** de la misma supere los 5.000 €.

Los subcontratistas no podrán renunciar válidamente a los derechos que tengan reconocidos.

El **PCAP** podrá prever que se realicen **pagos directos a los subcontratistas**. Estos pagos se entenderán realizados **por cuenta del contratista principal**.

Sin perjuicio de la DA 51, los subcontratistas no tendrán acción directa frente a la Administración contratante por las obligaciones contraídas con ellos por el contratista como consecuencia de la ejecución del contrato principal y los subcontratos.

# Supensión de los contratos Artículo 208

Si la Administración acordase la suspensión del contrato o aquella tuviere lugar por una demora en el pago por tiempo superior a 4 meses a tenor de lo previsto en el artículo 198.5 de la LCSP, se extenderá un acta, de oficio o a solicitud del contratista, en la que se consignarán las circunstancias que la han motivado y la situación de hecho en la ejecución de aquel.

Salvo que el PCAP establezca otra cosa, solo se indemnizarán los gastos correspondientes a las pólizas de seguro suscritas por el contratista que estuviesen recogidas en el PCAP y, cuando se acredite fehacientemente su realidad, efectividad e importe, algunos conceptos como gastos por mantenimiento de la garantía definitiva o alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria e instalaciones que no se pudiesen emplear para otros fines distintos a los del contrato (ver el artículo 208.2).

Solo se indemnizarán los períodos de suspensión que estuvieran documentados en la correspondiente acta.

El **derecho a reclamar prescribe en 1 año** contado desde que el contratista reciba la orden de reanudar la ejecución del contrato.



## Extinción de los contratos Artículo 209

Los contratos se extinguirán por su cumplimiento o por resolución

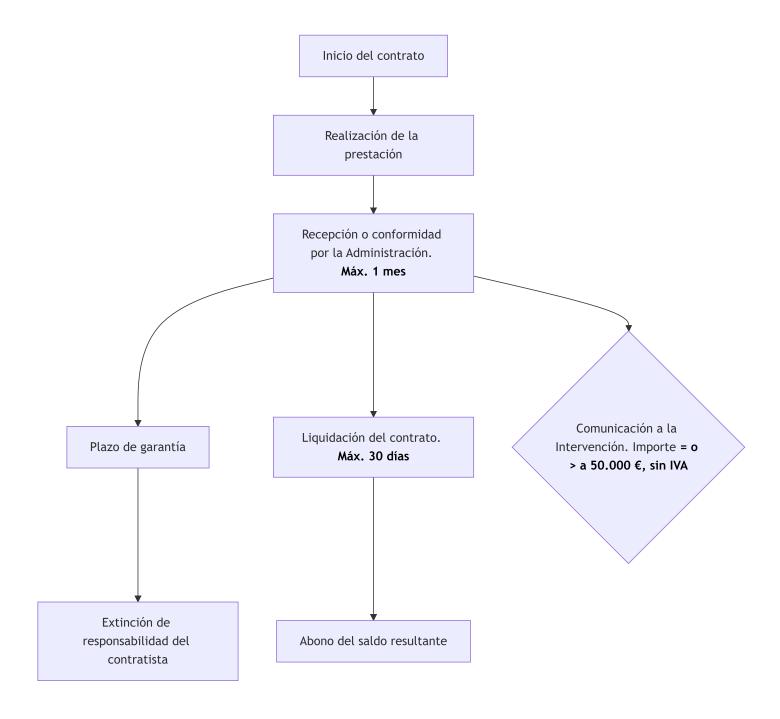
# Cumplimiento de los contratos y recepción de la prestación Artículo 210

El contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando este haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la **totalidad de la prestación**.

La constatación del cumplimiento exigirá por parte de la Administración un acto formal y positivo de recepción o de conformidad dentro del mes siguiente a la entrega o realización del objeto del contrato, o en el plazo que determine el PCAP por razón de sus características. A la Intervención de la Administración correspondiente le será comunicado, cuando sea preceptivo, la fecha y lugar del acto, para su eventual asistencia en ejercicio de sus funciones de comprobación de la inversión.

En los contratos se fijará un plazo de garantía a contar desde la fecha de recepción o conformidad, transcurrido el cual sin objeciones por parte de la Administración, salvo los supuestos en que se establezca otro plazo en esta Ley o en otras normas, quedará extinguida la responsabilidad del contratista. Se exceptúan del plazo de garantía aquellos contratos en los que por su naturaleza o características no resulte necesario, lo que deberá justificarse debidamente en el expediente de contratación, consignándolo expresamente en el pliego.

Dentro del plazo de **30 días a contar desde la fecha del acta de recepción o conformidad** deberá **acordarse** en su caso y cuando la naturaleza del contrato lo exija, y ser notificada al contratista **la liquidación correspondiente del contrato**, y abonársele, en su caso, el saldo resultante.



# Causas de resolución Artículo 210

La resolución de un contrato tiene lugar cuando se extingue el contrato por una causa distinta a la de su cumplimiento.

El artículo 212.8 de la LCSP dispone que los expedientes de resolución contractual deberán ser instruidos y resueltos en el plazo máximo de 8 meses.

Se trata de una potestad exclusividad del órgano de contratación, que puede iniciarse de oficio o a instancia del contratista.

Algunas causas generales de resolución son las siguientes:

• Muerte o incapacidad sobrevenida del contratista o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista, sin perjuicio de la sucesión del contratista (art. 98). En caso de

muerte o incapacidad, la Administración podrá acordar la continuidad del contrato con sus herederos o sucesores.

- La declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento.
- El **mutuo acuerdo entre las partes**. En este caso, los derechos de las partes se acomodarán a lo estipulado por ellos mismas. Esta causa de resolución no procederá cuando concurra otra que sea imputable al contratista.
- **Demora en el cumplimiento de los plazos** por parte del contratista. Este retraso se tendrá en cuenta con respecto al plan de trabajo establecido en el contrato o en el PCAP, y tendrá lugar cuando sea superior a 1/3 del plazo de duración inicial del contrato, posibles prórrogas incluidas.
- Incumplimiento de la obligación principal o de las restantes obligaciones esenciales del contrato, siempre que estas hubiesen declarado como tal en el PCAP y concurran los dos siguientes requisitos: que se respete la libertad de pactos y que figuren de manera precisa, clara e inequívoca en el PCAP.
- Si existe una imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, y no sea posible modificar el contrato, el contratista tendrá derecho a una indemnización del 3 % del importe de la prestación dejada de realizar, salvo que la causa sea imputable al contratista o este rechace la modificación contractual propuesta por la Administración al amparo del artículo 205.

#### En cuanto a los efectos:

- El incumplimiento por parte de la Administración de las obligaciones del contrato determinará para aquella, con carácter general, el pago de los daños y perjuicios que por tal causa se irroguen al contratista.
- El incumplimiento culpable del contratista conllevará que le sea incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada.